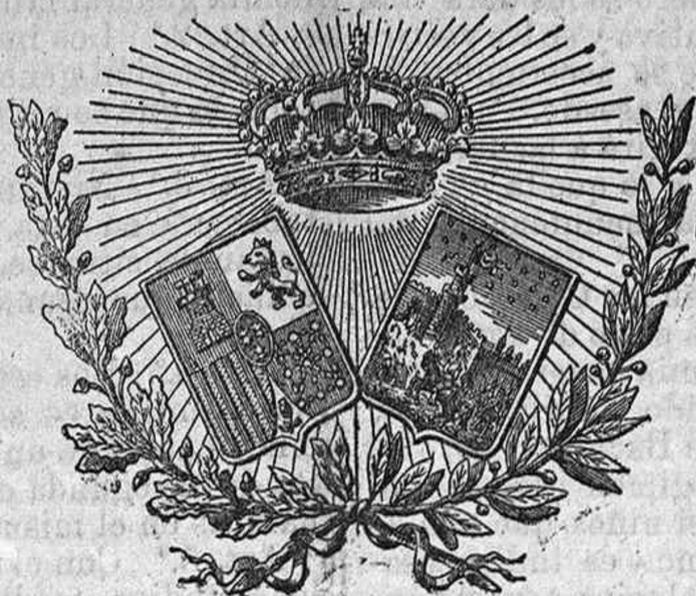


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquellas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á las aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se habitúen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballeridad que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo con todas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera

inmediata y continua la benéfica y vigilante acción de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, si no conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quieran valerse de los colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército que la mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada. Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezca algunas ventajas para la preparación de sus hijos, como justa compensación de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos Colegios preparatorios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admisión en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, por que bien ordenado el régimen escolar, podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corres-

ponde á quienes en su mayoría han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen sólo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido vintiún años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado; y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquellas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Cassola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes

la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Septiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido vintiún años en 1.º de Septiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios, empezará todos los años en 1.º de Septiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La Dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe de Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las

prescripciones relativas á la admisión de los alumnos; pensiones y matrículas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1888.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 26.

Sanidad.

Si siempre al crearse un servicio nuevo, lo mismo que cuando en su ejecución se introducen reformas, es lo natural y lógico que nazcan dudas con referencia á la manera de llevarlo á efecto, no sucede lo propio con el servicio demográfico sanitario que ya tiene establecida, por la Real orden de 19 de Diciembre de 1887, la manera clara y precisa de practicarlo, y como si esto no fuera suficiente, se publicó por este Gobierno la circular de 11 de Enero último, aclaratoria de la importancia del servicio y del modo de cumplirlo con toda precisión.

Hoy, ante las comunicaciones que se reciben, la falta de remisión oportunamente de los cuadros mensuales, modelo núm. 2, la remisión de los decenales antiguos, que ya no deben formarse sino por servicios atrasados, y las consultas officiosas que se hacen por un corto número de Ayuntamientos, vienen á demostrar que no han sido bien interpretadas dichas disposiciones, y que con estas dudas se entorpece lastimosamente el servicio de que se trata; pues debiendo hallarse hoy en este Gobierno los estados correspondientes á Enero y

Febrero últimos, tenemos del primer mes una falta de 113, y del segundo 137.

Esto, que no le es dable á este Gobierno consentir, y ante las responsabilidades que de dichas faltas se deducen para los Sres. Alcaldes de los pueblos en descubierto, hacen que mi autoridad deje á un lado consideraciones de todo género, y exponga sencillamente su propósito, que es, y ha sido siempre, el de llenar y hacer llenar á cada uno sus deberes cumplidamente.

Como la única solución á las consultas referidas y á corregir la defectuosa marcha que hoy se observa en la dación de los estados demográficos, he de hacer á los pueblos las necesarias y únicas advertencias siguientes:

1.^a Los estados decenales antiguos, no tienen más aplicación que la de ultimar el servicio demográfico sanitario en los pueblos que figuran en descubierto en alguno ó algunos de los meses de 1886 y 87 según los *Boletines oficiales*.

2.^a Que los datos para la formación de la actual estadística que no ha variado en el fondo sino sólo en la forma, deben tomarse de los registros civiles, de igual modo que venía practicándose anteriormente.

3.^a Que los estados mensuales de movimiento de población, y de epidemias, deben hallarse en este Gobierno dentro de los cinco días siguientes al mes á que correspondan dichos datos.

Si la índole del servicio de que se trata no fuera tan sencilla y clara como lo es, pues en nada altera ni aumenta sino que, por el contrario, simplifica el trabajo que anteriormente se venía haciendo, me creería obligado á repetir las instrucciones que ya conocen los Ayuntamientos; pero como no me es dado atribuirles ignorancia de ellas, ni mucho menos resistencia en la más exacta ejecución de estas disposiciones sanitarias, confío fundadamente en que los señores Alcaldes harán porque este servicio se realice ordenadamente, y que no darán lugar á que mi autoridad tenga que proceder á la adopción de las medidas de rigor que establece dicha Real orden.

Guadalajara 5 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Instrucción pública.—Gaceta Agrícola.

No habiendo los pueblos que á continuación se indican, satisfecho los atrasos que adeudan por la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, he dispuesto lo verifiquen en el preciso término de ocho días; en la inteligencia que trascurrido este plazo sin haberlo verificado, expediré comisión de apremio contra los morosos, imponiéndoles además la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Asimismo he dispuesto que los que no tengan cantidad suficiente en su presupuesto para el pago de dicha suscripción, la consignen sin excusa ni pretexto alguno en el presupuesto adicional.

Guadalajara 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Fuebles que adeudan por atrasos la suscripción á la Gaceta Agrícola.

Arbeteta.	Baños.
Esplegares.	Cobeta.
Peralveche.	Tartanedo.
Recuenco.	Terraza.
Villarejo de Medina.	Valhermoso.
Yela.	Villar de Cobeta.
Zaorejas.	Aranzueque.
Pálmaces de Jadraque.	Valdeconcha.
Gascueña.	Yebes.
Peñalva.	Alcuneza.
Puebla de Valles.	Torre-mocha del Campo.
Caspueñas.	Somolinos.
Alcoroches.	

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Reemplazos.—Circular.

Fijada la primera quincena del próximo mes de Abril por el artículo 102 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, para el acto del juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual ante la Comisión Provincial, se hace indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en proveer lo necesario á fin de que en el día que previamente se señale, se hallen en esta capital, á cargo de un Comisionado que no tenga interés alguno en el reemplazo, los mozos á que hace referencia el citado artículo de la Ley, ó sean:

1.º Los que hayan alegado excusa de inutilidad temporal para el servicio por tener alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones vigente.

2.º Los que hayan promovido reclamación ó sido reclamados en tiempo habil por suscitarse dudas acerca de la talla ó de algún defecto físico que pueda considerarse comprendido en la primera clase del cuadro.

Y 3.º Cualesquiera otros que hubieran reclamado contra los fallos dictados por los Ayuntamientos respecto á las excepciones legales que se hayan propuesto con arreglo al artículo 69 de la Ley, y los interesados en dichas reclamaciones que lo estimen oportuno, provistos unos y otros de los expedientes justificativos en pro de sus respectivos derechos.

Los Ayuntamientos, en todos los casos de excepción que reconozcan por fundamento la circunstancia de tener el mozo uno ó más hermanos sirviendo en el ejército, cuidarán de consignar al margen del acuerdo el nombre y apellidos de éstos, el de sus padres, arma y cuerpo en que sirven, residencia y reemplazo de que procedan, á fin de que no sufra entorpecimiento la reclamación de los oportunos certificados que acrediten su situación en el ejército.

La revisión de exenciones que ha debido tener lugar, y que en el corriente año comprende á los mozos de los reemplazos primero y segundo de 1885, 1886 y 1887, no ha de olvidarse por los Ayuntamientos que los obligados á presentarse en la Capital á cargo de los Comisionados son, tra-

tándose del primer reemplazo de 1885, todos aquellos que por haber desaparecido las causas de sus exenciones, hayan sido declarados soldados en revisión del año actual, ó que habiendo sido confirmados en el goce de ellas por subsistir las mismas causas que en años anteriores, se hayan interpuesto reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos.

Todos los del propio reemplazo que habiendo llegado á la talla de 1 metro 500 milímetros, no alcanzaron á la reglamentaria de 1'545 para el servicio activo, y por último, los que fueron declarados inútiles temporalmente por defectos físicos, sujetos á nuevo reconocimiento.

Respecto á los reemplazos 2.º de 1885, 1886 y 1887, cuyas exenciones han debido revisarse por los Ayuntamientos, haya habido ó no reclamación de parte á excepción de los casos de inutilidad física, cuyo conocimiento se halla sólo reservado á este Cuerpo provincial, sólo se hallan en el deber de presentarse en la capital todos los que se hallan clasificados como inútiles temporalmente, y los demás que, no habiéndose conformado con los fallos pronunciados por los Ayuntamientos en el acto de revisión, ya en la cuestión de tallas ó en las de excepciones legales, hayan interpuesto reclamación ó hubieran sido por otros reclamados ante esta Comisión.

Para el debido cumplimiento de este servicio, es indispensable se provea á los Comisionados de una certificación literal de las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento y su rectificación, como de la clasificación de soldados para el reemplazo del año actual, reclamaciones que se hubieran promovido y pruebas presentadas respecto al caso que las motive.

A la certificación de las referidas diligencias, se acompañarán cinco filiaciones por individuo y un estado con sujeción á cada uno de los modelos que se insertan á continuación, figurando en el señalado con el núm. 1.º á todos los individuos comprendidos en el alistamiento, por grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento, procurando la mayor exactitud é incluyendo en el grupo de los pendientes de resolución de la Comisión provincial los casos que pudieran ser objeto de duda, y de hecho, en este mismo grupo, á los que hubieran alegado tener hermanos sirviendo en el Ejército, puesto que los fallos que sobre este punto dictan los Ayuntamientos, solo tienen el carácter de condicionales, consignando en el estado modelo núm. 2, únicamente los mozos que hayan de concurrir á la capital para la vista y resolución de sus alegaciones ó reclamaciones.

Así bien se proveerá á los Comisionados de cuatro certificaciones, en pieza completamente separada cada una, de las diligencias relativas al acto de la revisión de exenciones practicadas en el año actual, ó sea una de referencia á la revisión de los individuos del primer reemplazo de 1885, otra de los del segundo, otra de los de 1886 y otra de los de 1887, con el fin de incorporar cada una al expediente matriz de su reemplazo y que surta los oportunos efectos.

Finalmente, los pueblos en que no haya casos de que tenga que conocer la Comisión provincial, los Ayuntamientos remitirán, por el correo, las diligencias de que queda hecho mérito, teniendo todos entendido, hallarse dispuesta dicha Corporación á revisar cuantos casos de exención acusen

indicios ó sospecha de fraude en las operaciones, y á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar, si resultasen comprobadas, en uso de la facultad que la otorga el art. 82 de la Ley.

Guadalajara 3 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Fernando López Pelegrin.—P. A de la C. P.—El Secretario interino, Manuel de la Rica.—1799

MODELO NÚM 1.

Pueblo de

Partido de

Reemplazo de 1888.

Relación dividida en secciones de todos los mozos comprendidos en el alistamiento para el indicado reemplazo, con expresion de su talla y clasificación hecha por el Ayuntamiento como resultado de la declaración de soldados.

Número de alistados

Nombre y apellidos paterno y materno de los mozos.	TALLA.	Nombre de los padres.	CLASIFICACION.
			Soldados que por no haber jugado suerte, tienen designados los primeros números según el art. 30.
			Soldados sorteables.
			Pendientes de reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial, y de fallo de la excepción legal.
			Condicionales ó reclutas en Depósito como exceptuados por causas legales comprendidos en el art. 69 de la Ley.
			Excluidos temporalmente por tener la talla de 1'500 sin llegar á la de 1'545.
			Excluidos temporalmente por hallarse procesados.
			Excluidos totalmente por no alcanzar á la talla de 1'500.
			Excluidos totalmente por inutilidades físicas de la 1.ª clase del cuadro.
			Excluidos totalmente como comprendidos en el caso 4.º del art. 63.
			Id. id. en el 5.º
			Id. id. en el 6.º
			Id. id. en el 7.º
			Id. id. en el 8.º
			Prófugos en virtud de expedientes seguidos por el Ayuntamiento, según las disposiciones del capítulo 10 de la Ley.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

MODELO NÚM. 2.

REEMPLAZO DE 1888.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relación de los mozos comprendidos en el alistamiento que, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 102 de la ley, pasan á la capital al juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión provincial.

NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	TALLA.	CAUSAS DE EXCEPCIÓN ALEGADAS	RECLAMACIONES.

Nota. En la casilla de reclamaciones se consignará el nombre de quien reclame y folio del expediente en que conste. Terminada esta relación se firmará por el Alcalde y Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por *oposición* en el mes de Abril próximo, las Escuelas siguientes.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Riaza, comprendida en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La ídem de Zarzuela del Monte, con el de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Segovia, con el de 833 pesetas 25 céntimos, sin casa ni retribuciones.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutará las retribuciones legales, y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Segovia, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio, expresando en aquéllas las Escuelas que soliciten.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del día 4.)

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Guadalajara.

No habiéndose incluido en el anuncio para la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre de ejercicio actual, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 27 de Enero último, el pueblo de Torresaviñan, se hace saber á los contribuyentes de dicho Distrito municipal, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en en aquella localidad, los días 8 y 9 del corriente, por el Recaudador D. Epifanio Jalvo.

Guadalajara 3 de Marzo de 1888.—El Director.—P. D.—José Cavero y Olivares. —1798

Ayuntamientos constitucionales.

AZUQUECA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 800 pesetas anuales, por separación del que la desempeñaba.

Los que deseen pretenderla, se dirigirán en el término de 8 días, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, al señor Alcalde.

Azuqueca 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Tortuero. —1788

CIFUENTES.

De conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca á los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial, á fin de que el día 15 del corriente mes y hora de las 10 de su mañana, comparezcan en las Casas consistoriales de esta población con objeto de discutir y formar el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1888 á 89; apercibidos que de no verificarlo, esta Alcaldía procederá á su formación sin derecho á reclamaciones.

Cifuentes 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Garcia Diaz.—P. S. M.—Juan Dionisio Oñate, Secretario. —1784

MOLINA.

La Comisión de Cárceles del Ayuntamiento ha formado el presupuesto de gastos carcelarios de la de esta ciudad para el año próximo de 1888-89, y se cita á la Junta general de Comisionados de los Ayuntamientos del partido, para su exámen y aprobación, debiendo reunirse en las Casas Consistoriales de esta población, el domingo 12 del actual, á las diez de la mañana.

Molina 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Antonio López Pelegrin. —1778

VALDERREBOLLO.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones de altas y bajas que les correspondan, debiendo acompañar á las mismas los documentos que acrediten la inscripción previa en el Registro de la Propiedad del partido.

Valderrebollo 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Felipe Rojo.—El Secretario, Abdon Fuentes. —1775

ALBORECA.

Llegada la época en que ha de ocuparse esta Junta pericial en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros de este término municipal, que hayan sufrido alta y baja en su propiedad, en el presente año, presenten sus respectivas relaciones en el término de 15 días, pasados los cuales no se admitirá ninguna; advirtiéndoles que han de venir dichas relaciones reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten debidamente la inscripción en el Registro de la Propiedad del partido.

Alboreca 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Merino.—P. S. M.—Antonio Ubeda, Secretario habilitado. —1776

OCENTEJO.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con acierto proceder en tiempo oportuno á confeccionar el apéndice al amillaramiento del año actual, se hace saber á los contribuyentes de este pueblo y Canales del Ducado, presenten en esta Secretaría relaciones de alta y baja, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurrido este tiempo no serán oídas por más justas que sean.

Ocentejo 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Saturnino Cortijo.—P. O.—Jerónimo Lopez, Secretario habilitado. —1777

NEGREDO.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan ocuparse en tiempo oportuno en la confección del apéndice al amillaramiento

que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1888 á 89, es indispensable para el mejor acierto, que tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el presente ejercicio, presenten relaciones de altas y bajas legalmente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Marzo, trascurrido el cual no serán admitidas.

Negredo 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ignacio Ruiz. —1783

AUDIENCIA DE MADRID

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En el territorio de esta Audiencia se han de proveer por oposición las notarías vacantes de Montejo de la Sierra, Burgohondo, Mizueña, Atienza, Fuensalida, Toledo (por jubilación de D. Gregorio Carrasco), y Madrid (por jubilación de D. Miguel Diaz Arévalo), correspondientes á los partidos judiciales de Torrelaguna, Avila, Piedrahita, Atienza, Torrijos, Toledo y Madrid, respectivamente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellos taxativamente la notaría ó notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las de Toledo y Madrid que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones vitalicias de 1.250 y 1.500 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—Antonio Donderris. —1790

Juzgados de primera instancia.

SANTANDER.

D. Rafael González de Cosío y Vegas, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. Isidoro Novoa González, Registrador que fué de la Propiedad de este partido y que había servido con anterioridad y durante su carrera los de Atienza, en la provincia de Guadalajara, y Requena, en la de Cuenca, falleció el día 29 de Enero de 1886, y con el fin de que en su día pueda ser devuelta la fianza que para el desempeño de aquel cargo tenía presentada, y á los efectos del art. 306 de la Ley Hipotecaria, se anuncia dicho fallecimiento, para que las personas que se crean con algún derecho contra la fianza presentada por el D. Isidoro Novoa, por razón de los cargos que desempeñara, deduzca las reclamaciones oportunas dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander á 28 de Febrero de 1888. Rafael Gonzalez Cosío.—Ante mí.—Benigno Velasco. —1789

PRIEGO.

D. Leopoldo Ballester y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á José Porlá (a) el Valenciano, y Andrea Rey, trabajador que ha sido aquél de la carretera que se construye y pasa por Salmeroncillos, en cuyo pueblo ha vivido en casa de Juliana Regidor y de Pascual Castillo, y ha estado después del 15 de Enero último, y la Andrea que estuvo hace unos días en el pueblo de Millana, acompañada de su madre buscando casa para servir, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo sobre amenazas y tentativa de allanamiento de morada á la Juliana Regidor.

Dado en Priego á 3 de Marzo de 1888.—Leopoldo Ballester.—P. S. M.—Baldomero Nuño.
—1797

SIGÜENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de Instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cipriano Manso Pastor, vecino de Castejón de Henares, en causa criminal por robo, se venden en pública subasta, los bienes embargados al mismo, que con su tasación respectiva á continuación se expresan.

Fincas en término de Castejón de Henares.

	Ptas.	Cents.
Una tierra de secano en la Manezuela, de haber dos celemines; linda Saliente dehesa de Mandayona, Mediodía Cecilia Adan, Poniente María de Lope y Norte Marcelino Alcalde, tasada en.....	12	50
Otra en el Corral de piedra, de haber una fanega y seis celemines; linda Saliente y Norte los arrompidos, Mediodía Domingo Hernando y Poniente Félix Sanz, en.....	125	»
Otra en los Ardales, de haber tres celemines; linda Saliente Melchora Cabrera, Mediodía Angel Marlasca, Poniente Estéban del Olmo y Norte Rafael Redondo, en	20	»
Una viña en los Casqueros, que ocupa un celemin de tierra; linda Saliente un vecino de Almadrones, Mediodía Rafael Redondo, Poniente Rufino del Olmo y Norte los Peñascos, en.....	50	»
Otra viña en el barranco Cimate, que ocupa un cuartillo; linda Saliente la senda, Mediodía Narciso Alcalde, Poniente Félix Sanz y Norte Santiago Hernando, en.....	10	»
Otra viña en la fuente del tío Majano, que ocupa cuatro celemines; linda Saliente liego, Mediodía Rufino Hernando, Poniente Francisco Relañó y Norte Domingo Garcilope, en.....	65	»
Mitad de una era de pan-trillar, encima de la Huerta de las eras, que ocupa un celemin de extensión; linda Saliente herederos de Josefa Pastor, Mediodía, Poniente y Norte las Cuestas, en.....	50	»
Mitad de una casa, proindiviso, en la calle alta de la Iglesia, núm. 3; que toda ella linda por el frente con la calle, por la		

derecha Bernarda Redondo, izquierda Ambrosio Sanz y espalda solar de María de Lope, en..... 100 »

Un corral con bodega, cocedero y pagar en la salida para Mirabueno; linda Saliente la Cuesta, Mediodía bodega de Pedro Gallego, Poniente camino de Mirabueno y Norte cocedero de Víctor Hernando, en..... 375 »

Una tierra en Carra-Cifuentes, de haber tres fanegas; linda Saliente Domingo Hernando, Poniente Rafael Redondo y Norte Cipriano Manso, en..... 150 »

Mitad de una era de pan-trillar en la Fuente de las Palomas; linda Saliente Poniente y Norte los baldíos y Mediodía Cipriano Manso, su extensión mide un celemin, en..... 50 »

El remate será doble y simultáneo en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Henares, el día 24 del corriente mes, de once á doce de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación y para hacerlas es indispensable exhibir la cédula personal y depositar en el acto, en efectivo, el 10 por 100 de dicha tasación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Sigüenza á 2 de Marzo de 1888.—Manuel del Valle.—Franco Pastor.
—1773

ATIENZA.

D. Félix Parga y Galiat, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente segundo edicto, hago saber: Que por D.^a María Olmedillas de Rosanilla, viuda y vecina de la ciudad de Sigüenza, se ha solicitado la devolución de la fianza en metálico de 1.125 pesetas que su finado esposo D. Ceferino Garcés y Lozano, prestó como Registrador de la Propiedad de este partido, que desempeñó desde 27 de Marzo de 1862 hasta 23 de Noviembre de 1863, en que cesó por renuncia que hizo.

En su consecuencia, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador, para que en el plazo de tres años á contar desde 7 de Agosto último, en que se publicó el primer edicto, se presenten en este Juzgado, único partido en el que, y en la época dicha, sirvió el D. Ceferino Garcés.

Así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el expediente que se instruye sobre devolución de la expresada cantidad.

Dado en Atienza á 2 de Marzo de 1888.—Félix Parga Galiat.—El Secretario del Juzgado, José Giner.
—1804

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE.

El Notario de Jadraque, encargado de la vacante que quedó en Atienza por fallecimiento de D. Fernando Rodríguez, avisa al público que estará á su disposición en dicho Atienza todos los meses desde el día 20 al 25, para otorgar los contratos que puedan ocurrirles.—Teódulo Santos y Santos.